



Consejo Federal Pesquero
(Ley N° 24.922)

BUENOS AIRES, 4 de junio de 2009

VISTO lo dispuesto por el inciso c) del artículo 9° de la Ley N° 24.922,

y

CONSIDERANDO:

Que a los fines de la conservación, protección y administración de los recursos vivos marinos debe establecerse anualmente la Captura Máxima Permisible para las distintas especies de conformidad con lo establecido en los artículos 9° inciso c) y 18 de la Ley N° 24.922, a fin de evitar excesos de explotación y asegurar su conservación a largo plazo.

Que en las Actas N° 16, N° 17 y N° 18 del CONSEJO FEDERAL PESQUERO, de fechas 16 de abril, 23 de abril y 7 de mayo de 2009, respectivamente, se decidió establecer de forma precautoria la Captura Máxima Permisible de vieira patagónica (*Zygochlamys patagonica*), por el lapso de seis meses contados a partir del día 1° de mayo de 2009, en el CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de la Captura Máxima Permisible establecida para la temporada que finalizaba el día 30 de abril de 2009.

Que el INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO (INIDEP) ha remitido el Informe Técnico N° 26/2009 referido a la evaluación de la biomasa de vieira patagónica (*Zygochlamys patagonica*) correspondiente al Sector Norte.



Consejo Federal Pesquero
(Ley N° 24.922)

Que el CONSEJO FEDERAL PESQUERO es competente para el dictado de la presente de conformidad con el artículo 9° incisos c) y f) y artículo 18 de la Ley N° 24.922 y el artículo 9° del Decreto N° 748 de fecha 14 de julio de 1999.

Por ello,

EL CONSEJO FEDERAL PESQUERO

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Establécese la Captura Máxima Permisible de vieira patagónica (*Zygochlamys patagonica*) entera y de talla comercial correspondiente al Sector Norte, por el lapso de UN (1) año contado del día 1° de mayo de 2009 al día 30 de abril de 2010, en las siguientes cantidades y Unidades de Manejo:

- a) ONCE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE (11.837) toneladas para la Unidad de Manejo 1.2.
- b) NUEVE MIL NOVECIENTAS DIECISIETE (9.917) toneladas para la Unidad de Manejo 2.

ARTICULO 2°.- Mantiénese habilitada a la pesca la Unidad de Manejo 1.1., estableciendo para la misma, de manera precautoria, una Captura Máxima Permisible de DOS MIL (2.000) toneladas de vieira entera de talla comercial.

ARTICULO 3°.- Las Unidades de Manejo mencionadas en los artículos anteriores se encuentran definidas en el ANEXO I de la Resolución N° 4 del CONSEJO FEDERAL PESQUERO de fecha 22 de mayo de 2008.

ARTICULO 4°.- La presente resolución entrará en vigencia a partir del día de la



Consejo Federal Pesquero
(Ley N° 24.922)

fecha.

ARTICULO 5°.- La presente resolución podrá ser revisada por el CONSEJO FEDERAL PESQUERO y, de ser necesario, complementada o modificada, a partir de la información y las recomendaciones del INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO.

ARTICULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección del Registro Oficial y archívese.

RESOLUCION CFP N° 11/2009